



*Juzgado Tercero De Familia De Neiva*

**Neiva, febrero dos (02) de dos mil veinticuatro (2024)**

<b>RADICACIÓN:</b>	2024-00032
<b>PROCESO:</b>	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
<b>DEMANDANTE:</b>	OSCAR WILLIAM ALMONACID PÉREZ
<b>DEMANDADO:</b>	CLARA INÉS GIL GUZMÁN

El señor OSCAR WILLIAM ALMONACID PÉREZ, a través de apoderado, presenta demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO contra CLARA INÉS GIL GUZMÁN, sin embargo, se considera que la misma debe inadmitirse por cuanto:

1.- Se debe aportar el registro civil de nacimiento de las partes donde conste la inscripción de la nota marginal de Matrimonio.

2.- Se debe indicar la forma como obtuvo el correo electrónico de la demandada, aportando las evidencias correspondientes, conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, se dispone inadmitir la demanda para que se subsane el yerro antes indicado, integrándola en un solo escrito al subsanar, concediéndose el término de rigor acorde a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

Por tal motivo, éste despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda por la razón expuesta en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días para que se subsane el yerro objeto de inadmisión, integrando la demanda en un solo escrito so pena de rechazo conforme lo dispone el artículo 90 del C.G.P.

**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica al abogado OSCAR WILLIAM ALMONACID PÉREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No.



*Juzgado Tercero De Familia De Neiva*  
7.705.587 y T.P. No. 153.684 del C.S.J., como demandante en su calidad de  
abogado en los términos del mandato otorgado.

Notifíquese,

**SOL MARY ROSADO GALINDO**  
**JUEZA**

E.C.